



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 013 2023 00149 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Steven González David
Accionado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 059 Especial 057
Decisión:	Declara improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial – Niega frente al derecho de petición-

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. el señor Steven González David, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Medellín, manifestando que se le ha vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso y petición, relatando los siguientes hechos:

Indicó que presentó derecho de petición ante la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín** en el que solicitó una serie de pruebas que demostraran como se llevó a cabo el proceso contravencional con relación a los comparendos D05001000000032347217 y D0500100000003503061 que, en la petición se enfatizó en que la dirección estaba correcta, pero que hubo una indebida notificación por parte de la Secretaría de Movilidad, lo cual lo hizo responsable de una infracción, ocasionándole un perjuicio irremediable toda vez que, no se le permitió hacer uso de su derecho a la defensa, aportar y controvertir pruebas o pagar con el 50% de descuento, toda vez que, si se hubiese enterado en el momento oportuno, hubiese hecho uso de los recursos

de ley, aportó la constancia de dirección en el RUNT la cual establece que está plenamente identificada.

Manifestó que, de acuerdo con las guías entregadas por la Secretaría de Movilidad de Medellín, carecen de información necesaria como el nombre de agente que realizó el envío, fecha y hora de los intentos de entrega, puesto que no es suficiente deducir que la casa estaba cerrada, sino que deben ser aportadas las pruebas suficientes para garantizar la comparecencia al proceso contravencional.

Relató que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** le dio trámite a la notificación por aviso sin haberse surtido en debida forma la notificación personal, toda vez que no se procedió a la búsqueda de otro medio eficaz para la efectividad de notificación personal, en virtud de que las guías por sí mismas no constituyen notificación personal pues estas requieren de la presencia del acusado, sin embargo, en sentir del accionante, tampoco se realizó la notificación por aviso en debida forma, por cuanto no se remitió a la dirección conforme lo indica el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por tal motivo, considera se le está vulnerando el debido proceso.

Afirmó que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** se Rehusó a integrarlo al proceso contravencional bajo el supuesto de la solicitud extemporánea, y que la tutela es procedente toda vez que sirve como medio subsidiario en caso de vulneración de los derechos fundamentales, además, de necesaria como mecanismo urgente y transitorio en el entendido que, se pretende evitar la vulneración de un derecho que es el debido proceso, y la posibilidad de emisión de resolución dentro del año siguiente, pues esto ocasiona un perjuicio irremediable, es por ello que se ve obligado a agotar el recurso de tutela como medio para aportar pruebas y una vez programada audiencia cesaría el perjuicio.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso por indebida notificación, derecho de petición, igualdad y se ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca respuesta que valore en debida forma los hechos contemplados en lo que se refiere al contenido de la guía y los defectos en el proceso de notificación.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 7 de febrero de 2023, en contra de la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, concediéndole el término de dos (2) días a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud y presentara las pruebas que consideraran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de igual forma, se requirió oficiar al RUNT para que en el término de dos (2) días informara al Juzgado sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte de la accionante y finalmente en el auto de admisión se requirió a la accionante para que aportara la constancia de radicación del derecho de petición que relaciona en los hechos del escrito de tutela.

1.3. el Señor **Steven González David** no allegó la constancia de radicación del derecho de petición pese a que fue requerido en auto que admite tutela del 7 de febrero de 2022 y fue notificado en debida forma.

1.4. El día 8 de febrero de 2023, se recibe respuesta por parte del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, informando que una vez consultada sus bases de datos con relación al señor **Steven González David**, al momento de inscripción se registró la dirección CR 63E CLL 103 D 79 INT 201 BARRIO BELALCAZAR de Medellín- Antioquia, correo electrónico stevengodavid@gmail.com, la cual se encuentra registrada desde el 10 de febrero de 2012.

1.5. El día 9 de febrero de 2023, **La Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través de la inspectora de policía urbana de Primera Categoría, la señora LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando lo siguiente:

Informa que en relación con el trámite contravencional, que los Inspectores de Policía **Elkin Darío Acevedo Hoyos y Pedro Luis González Ospina**, adscritos a la Secretaría de Movilidad de Medellín, expidieron resolución sancionatoria 0001512625 del 22 de septiembre de 2022, y 0001580770 del 25 de octubre de 2022 declarando responsable contravencionalmente al señor **Steven González David**, en relación con las ordenes de comparendo D05001000000032347217 del 24 de marzo de 2022, D05001000000032503061 del 05 de mayo de 2022, actos que se encuentran

ejecutoriados y que gozan del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que el accionante tiene otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño, por lo anterior, advirtió que la acción de tutela debería resultar improcedente, siendo evidente cual es el escenario procesal al que debe acudir el accionante en caso de desacuerdo con los comparendos o el trámite surtido, puesto que la tutela no resulta procedente como mecanismo principal de defensa judicial, sino como mecanismo subsidiario

Manifiesta que, los comparendos D05001000000032347217 y D05001000000032503061 se validaron el 3 de abril de 2022 y el 15 de mayo de 2022 respectivamente y que se procedió a enviar la notificación del proceso contravencional a la dirección registrada en el RUNT, CR 63E CLL 103D 79 INT 201 BARRIO BELALCAZAR de Medellín-Antioquia, realizándose los envíos de la siguiente forma:

- Comparendo D05001000000032347217 del 24 de marzo de 2022, con fecha de validación del 3 de abril de 2022, y fecha de envío del 5 de abril de 2022, con resultado “Cerrado” (dos visitas).
- Comparendo D05001000000032503061 del 05 de mayo de 2022, con fecha de validación el 15 de mayo de 2022, y fecha de envío el 16 de mayo de 2022, con resultado “Cerrado” (dos visitas).

Anota la accionada, que se realizó el trámite de notificación en debida forma, tal como lo indica la norma al propietario del vehículo, que la Secretaría de Tránsito de Medellín, cuenta con 10 días hábiles posteriores a la infracción para realizar su respectiva validación, de igual forma cuenta con tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo para ser enviado al infractor por medio de empresa de mensajería a la última dirección reportada en el RUNT.

Recuerda que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los fotocomparendos, y es

responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación, no hacerlo implica que la autoridad envíe la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso, además, afirmó que el hecho que se encuentre cerrado a pesar de las diferentes visitas, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo cual implica que en contra del peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: “nemo auditur propriam turpitudinem allegans – nadie puede alegar a su favor su propia culpa”.

Informa que dada la imposibilidad de notificar a la dirección registrada en el RUNT, conforme a la constancia de la empresa DOMINA en la cual acredita que se hicieron dos visitas para cada uno de los comparendos en diferentes fechas y se encontraba “CERRADO”, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, quedando claro que la notificación cumplió con lo estipulado en la normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma.

Aduce que una vez surtida la notificación de la presunta infracción de tránsito, el propietario contaba con once (11) días para comparecer al proceso contravencional, esto con el fin de solicitar audiencia pública en el evento de tener inconformidad con la orden de comparendo, o por el contrario efectuar el pago con descuentos de ley; que como consecuencia de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el inspector de policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, convocó a audiencia pública, y una vez practicadas y valoradas las pruebas allegadas al expediente contravencional, en ejercicio de sus facultades emitió las resoluciones sancionatorias 001512625 del 22 de septiembre de 2022 para el comparendo D05001000000032347217 del 24/03/22 y la resolución 001580770 del 25 de octubre de 2022 para el comparendo D05001000000032503061 del 05/05/22.

Expone que los cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por Aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dentro del

expediente se encuentran las constancias secretariales del trámite de notificación de conformidad con el artículo 68 y 69 de la ley 1437 del 2011 y la acción de tutela no se creó para sustituir competencias como la del juez contencioso en virtud de los medios de control existentes. De la misma manera señala que, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal de defensa judicial, sino como mecanismo subsidiario, por lo que es necesario agotar primero los mecanismos ordinarios de defensa judicial a favor del perjudicado, siendo concretos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que la acción de tutela se pida como mecanismo transitorio para evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable, y esta última debe ser alegada y demostrada dentro del proceso, con esto la accionada afirma que la determinación adoptada por el inspector de policía municipal adscrito a la Secretaría de Movilidad debe ser debatida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en principio y no a través de la acción de tutela dado su carácter subsidiario.

Frente al derecho de petición la Secretaría de movilidad no emitió pronunciamiento alguno.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada Secretaría de Movilidad de Medellín, le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionada en cuanto al derecho de petición, debido proceso, igualdad y defensa por indebida notificación dentro de los trámites contravencionales correspondientes a los comparendos No. D05001000000032347217 del 24 de marzo de 2022 y D05001000000032503061 del 05 de mayo de 2022

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Steven González David**, actuando en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.*

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

*infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”**.*

*Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental es **“aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.*

*Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”**.*

*Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia***

de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa”.

4.5. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta **un servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 230011221400020150036302,

“(…) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

*Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.***

*Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas.** Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.*

V. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso e

igualdad, en razón a que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** le interpuso los comparendos D05001000000032347217 del 24 de marzo de 2022 y D05001000000032503061 del 5 de mayo de 2022, señala que al no haber recibido la notificación dentro del tiempo establecido por ley, presentó derecho de petición a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín al cual se le asignó el radicado 202210310050 en el que solicitó información sobre cómo se llevó a cabo el proceso contravencional frente a esos comparendos, y alega la vulneración al debido proceso, por cuando no se le realizó la notificación en debida forma.

Por su parte el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, informa que una vez consultada sus bases de datos con relación al señor **Steven González David**, al momento de inscripción se registró la dirección CR 63E CLL 103D 79 INT 201 BARRIO BELALCAZAR de Medellín Antioquia, y correo electrónico stevengodavid@gmail.com, sin manifestar actualizaciones por parte de la accionante.

La **Secretaría de Movilidad de Medellín** dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que los comparendos D05001000000032347217 del 24 de marzo de 2022 y D05001000000032503061 del 5 de mayo de 2022, a la fecha cuentan con fallo definitivo, que el 22 de septiembre de 2022 y el 25 de octubre de 2022 se emitieron resoluciones sancionatorias, declarando responsable al señor Steven González David, actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y por tanto, gozan del principio de presunción de legalidad.

Indicó que la notificación de los comparendos se realizaron en debida forma, que tal como lo indica la norma, se procedió a enviar dentro de los términos establecidos la notificación del proceso contravencional a la dirección registrada en el RUNT, siendo esta la dirección CR 63E CLL 103D 79 INT 201 BARRIO BELALCAZAR de Medellín- Antioquia, y dado que no fue posible la entrega de acuerdo con la constancia de la empresa de mensajería por encontrarse cerrado, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la notificación por aviso en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad. Discrimina el trámite de notificación de la siguiente forma:

- Comparendo D05001000000032347217 del 24 de marzo de 2022, con fecha de validación del 3 de abril de 2022, y fecha de envío del 5 de abril de 2022, con resultado “Cerrado” (dos visitas).
- Comparendo D05001000000032503061 del 05 de mayo de 2022, con fecha de validación el 15 de mayo de 2022, y fecha de envío el 16 de mayo de 2022, con resultado “Cerrado” (dos visitas).

Informa que dada la imposibilidad de notificar a la dirección encontrada con la certificación de la empresa de correspondencia DOMINA en la cual informa “Cerrado” se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, quedando claro que la notificación cumplió con lo estipulado en la normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma.

La Secretaría de Movilidad de Medellín, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, por no existir la vulneración de derechos fundamentales, argumentando que se le ha respetado el debido proceso al accionante, el trámite de notificación se realizó den debida forma, además, que dentro de los trámites contravencionales se emitieron resoluciones sancionatorias que declararon como responsable al señora **Steven González Mejía** y que es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa ante quien deberá dirigirse para atacar los actos administrativos que ya se encuentran ejecutoriados.

Sea lo primero indicar que, con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en los procesos contravencionales para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta la presunta indebida notificación que alega, y que debe ser objeto de prueba en el trámite jurisdiccional y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional

Incluso, dentro del trámite coactivo por la administración, la parte actora cuenta con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el afectado puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que “existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(..) *la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la*

protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente” (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación del comparendo de tránsito al señor **Steven González David**, y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene lo siguiente:

Según las pruebas aportadas en plenario, se logra evidenciar que los comparendos que se realizaron por fotodetección al vehículo de placas **VAZ09F**, propiedad del señor **Steven González David**, por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, se procedieron a enviar la notificación de los mismos a la dirección registrada en el RUNT para la fecha de notificación, siendo esta la dirección **CR 63E CLL 103D 79 INT 201 BARRIO BELALCAZAR**, en respuesta generada por la Secretaría de Movilidad de Medellín, indica que el trámite de notificación de los comparendos se presentó dentro de los términos establecidos por ley, estos es, enviados dentro de los 3 días hábiles posteriores a la validación del comparendo, validación que se realizó dentro de los 10 días hábiles posteriores a la infracción, tal como se evidencia en las guías de la empresa de mensajería quien informo como resultado de los envíos “CERRADO”, posterior a esto, se procedió a la

respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, evidenciando este despacho que efectivamente la accionada cumplió con los términos y la debida notificación, garantizándose el debido proceso, la legalidad de lo actuado y el derecho de defensa.

Significa entonces lo anterior, que al señor Steven González David, se le notificó la infracción en debida forma a la dirección por el reportada en el RUNT y vencido el término otorgado no solicitó la audiencia a que tenía derecho a fin de efectuar los reparos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela.

De esta manera se tiene que la acción constitucional resulta improcedente para el caso que nos ocupa, toda vez que con relación a los comparendos D05001000000032347217 del 24 de marzo de 2022 y D05001000000032503061 del 05 de mayo de 2022, a la fecha cuentan con fallos definitivos, como se indica en la respuesta generada por la accionada, en ese sentido, la accionante como ya la Secretaría de Movilidad de Medellín expidió las resoluciones definitivas, puede acudir a la jurisdicción contenciosa y solicitar la nulidad y restablecimiento de derecho, y alegar las inconformidades, sobre las cuales, pretende ahora, se le tutele el amparo.

En ese sentido, el Juzgado le insiste a la parte accionante que su inconformidad frente al trámite de la notificación del comparendo, deberá ser debatida ante la jurisdicción Contenciosa haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales.

De otro lado, frente al derecho de petición, se encuentra acreditado que dentro del expediente digital que el accionante interpuso derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín y la cual quedó radicada con el número 202210310050, igualmente se encuentra acreditado desde la presentación de la tutela de acuerdo con los anexos adjuntos, que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** emitió respuesta al derecho de petición con radico 202210310050 desde el 30 de septiembre de 2022.

De lo anterior para emitir pronunciamiento con relación a la petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, **la respuesta al derecho de petición no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

Es así que, se encuentra acreditado que la Secretaría de Movilidad de Medellín, emitió y puso en conocimiento del accionante la respuesta al derecho de petición, respuesta que fue allegada por el mismo accionante junto con escrito de tutela y la cual una vez revisada por este Despacho, cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que es una respuesta, clara, congruente, de fondo y fue puesta en conocimiento del petente.

Tales circunstancias llevarán al Despacho a negar la acción de tutela frente al derecho de petición, toda vez que no se encuentra acreditada la existencia de una conducta vulneradora del derecho fundamental de petición del accionante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente, el amparo constitucional solicitado por **Steven González David** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela

SEGUNDO: Negar la acción de tutela instaurada por **Steven González David** para la protección del derecho de petición, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por insistencia de conducta vulneradora de derechos fundamentales.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días

siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c401858f04d600f74ca0a3ae8bd36a5cfa1c0f1b86fdb9d9c458a939b88123**

Documento generado en 16/02/2023 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>